

SOLICITANTE: *****

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-60/2018

EXPEDIENTE: UT-J/0524/2018

En la Ciudad de México, a seis de julio de dos mil dieciocho, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio UGTSIJ/TAIPDP/1333/2018, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente UT-J/0524/2018, formado con motivo de la solicitud de información registrada con número de folio 0330000086818, dentro del cual se contiene glosado el oficio INAI/STP/DGAP/451/2018, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por la C. *****. Asimismo se da cuenta con el diverso oficio UGTSIJ/TAIPDP/1877/2018, mediante el cual el citado titular de la Unidad General de Transparencia remite el original del expediente auxiliar UT-J/0524/2018-II, que contiene diversas constancias. Conste.-

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente UT-J/0524/2018, el oficio UGTSIJ/TAIPDP/1333/2018, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente en el que se actúa, formado con motivo de la solicitud de información

registrada con número de folio 0330000086818; dentro del cual se contiene glosado el oficio INAI/STP/DGAP/451/2018, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por la C. *****. Asimismo, agréguese al presente expediente, el diverso oficio UGTSIJ/TAIPDP/1877/2018, a través del cual se remite el original del expediente auxiliar UT-J/0524/2018-II, que contiene diversas constancias relativas al cumplimiento en la entrega de la información solicitada.

ANTECEDENTES

I. La peticionaria, con fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, hizo requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitado bajo el número de folio 0330000086818, en el que solicitó lo siguiente:

*“Solicito la sentencia del siguiente expediente:
EXPEDIENTE: 3827/2017 TIPO: AMPARO DIRECTO EN
REVISIÓN ÓRGANO DE RADICACIÓN: PRIMERA SALA
MINISTRO (A): JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.”
(sic)*

II. Con motivo de la anterior solicitud de información, mediante acuerdo de diecisiete de abril del año en curso, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, ordenó formar el expediente UT-J/0524/2018, así como hacer del conocimiento a la requirente, la respuesta emitida por la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala respecto a una petición idéntica realizada previamente. En dicha respuesta se informó que la resolución requerida se encontraba en trámite de engrose.

En fecha dieciocho de abril del presente año, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, comunicó a la peticionaria la anterior respuesta.

III. A través del oficio INAI/STP/DGAP/451/2018, con fundamento en el artículo Segundo y Transitorio Primero del Acuerdo ACT-PUB/25/05/2016.07 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Directora General de Atención al Pleno de dicho organismo, remitió a este Alto Tribunal el recurso de revisión interpuesto por la solicitante de información, a través del cual realiza diversas manifestaciones en contra de la respuesta que le fue entregada.

IV. Mediante acuerdo de veintisiete de junio del presente año, emitido por el Subdirector General de la

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, ordenó abrir en el expediente auxiliar UT-J/0524/2018-II; asimismo, señaló que una vez analizado el contenido del agravio del recurrente en su recurso de revisión, se realizaron gestiones adicionales para garantizar su derecho de acceso a la información y se constató que la resolución del amparo directo en revisión 3827/2017, radicado en la Primera Sala de este Alto Tribunal, se encontraba disponible en el formato requerido por el solicitante en el Sistema de Sentencias y Datos de Expedientes, en el portal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente liga:

"<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=218888>"

En virtud de lo anterior, se ordenó poner a disposición del solicitante la información requerida, vía correo electrónico. Lo cual se realizó el día veintisiete de junio del año en curso, enviándose la respuesta al correo electrónico: "*****"

COMPETENCIA

Establecidos los antecedentes del caso, se hacen las siguientes consideraciones respecto a la competencia de este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De conformidad con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, se realizaron diversas modificaciones al artículo 6° constitucional, dentro de las cuales destaca la fracción VIII, del apartado “A”, párrafo cuarto, de dicho precepto constitucional, que en lo que interesa, señala lo siguiente:

“VIII. ...

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y **Judicial**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; **con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.**”

De lo anterior se desprende que el nuevo régimen constitucional de garantía del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, supone que las controversias suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

A su vez, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Título Octavo “*De los Procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública*”; y, su Capítulo V, “*Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*”; así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Título Quinto, “*Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública*”; y, su Capítulo IV, “*Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*”, en concordancia con el precepto constitucional anteriormente transcrito, únicamente facultan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los asuntos relacionados con la información de carácter jurisdiccional, entendiéndose como tales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, dentro del marco normativo en materia de transparencia, se establece que la resolución de los recursos de revisión relacionados con solicitudes de acceso a la información en los asuntos jurisdiccionales antes descritos, corresponderá a un Comité integrado por tres Ministros, el cual se denomina Comité Especializado, tal como lo establece el artículo CUARTO, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo anterior, se emitió el *Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*; el cual, en su artículo Segundo, establece que los recursos de revisión que se interpongan respecto de solicitudes de información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación (esto es, si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa); a su vez el artículo Cuarto señala que cuando el recurso de revisión se estime relacionado con información jurisdiccional, será sustanciado por el Comité Especializado de este Alto Tribunal, en términos del Título Octavo, Capítulo I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, en caso de que se considere relacionado con asuntos administrativos, el expediente será remitido al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para su sustanciación.

Ahora bien, una vez realizadas las anteriores consideraciones y con fundamento en lo establecido en los artículos Primero y Segundo del Acuerdo del Comité Especializado antes citado, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el

encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

En ese sentido, del contenido de la solicitud de información transcrita en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia de las Salas de esta Suprema Corte en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior así se considera, en virtud de que la peticionaria en su solicitud de información requirió la sentencia del amparo directo en revisión 3827/2017 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tales motivos debe clasificarse con el carácter de jurisdiccional la solicitud de información de la cual derivó el recurso de revisión que nos ocupa, el cual deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

PROCEDENCIA

Una vez establecidos los antecedentes del caso y fijada la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

De los antecedentes previamente señalados, se advierte que el solicitante requirió que le proporcionaran la sentencia del amparo directo en revisión 3827/2017 resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal. En relación a ello, la Unidad General de Transparencia comunicó al solicitante que la resolución requerida se encontraba en trámite de engrose y que en el momento en que se tuviera a disposición, se remitiría la misma.

En consecuencia de lo anterior, la solicitante en su recurso de revisión se inconformó en contra de la respuesta que le fue emitida, alegando en esencia que la respuesta del sujeto obligado carece de fundamentación y motivación al no señalar en cuanto tiempo estará el engrose de la sentencia.

En ese sentido y bajo las manifestaciones señaladas por el recurrente, se desprende que su recurso de revisión sería en principio procedente bajo las hipótesis previstas en el artículo 143, fracciones VI y XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual en lo conducente dispone lo siguiente:

“Artículo 143. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

. . .

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”

Sin embargo, del acuerdo emitido el veintisiete de junio del presente año, por parte del Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, se advierte que se realizaron gestiones adicionales para garantizar el derecho de acceso a la información y se constató que la resolución del amparo directo en revisión 3827/2017, radicado en la Primera Sala de este Alto Tribunal, se encontraba disponible en el formato requerido por la solicitante, en el Sistema de Sentencias y Datos de Expedientes, del portal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente liga: “<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=218888>”

Asimismo, se advierte que en esa misma fecha se puso a disposición de la solicitante la información requerida, mediante comunicación dirigida a su correo electrónico: “*****”

De todo ello se advierte que la petición de información fue atendida de manera completa por parte la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial; por lo tanto, se concluye que los motivos de inconformidad que dieron origen al presente recurso de revisión dejaron de existir.

Así las cosas, se advierte que se actualiza la causa de desechamiento por improcedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 155, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual en lo conducente dispone lo siguiente:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

. . .

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente ley;”

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155, fracción III, de la citada Ley General, se desprende que el recurso de revisión deberá desecharse por improcedente al no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de dicha ley, siendo para el caso que nos ocupa, el establecido en las fracciones VI y XII de dicho precepto legal.

En virtud de las anteriores consideraciones, al actualizarse una causa de desechamiento por improcedencia del recurso de revisión; con fundamento en

el artículo 155, fracción III, en relación con el diverso 143, fracciones VI y XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por la C. *****.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 150, fracción I, establece que una vez interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del organismo garante lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para decretar su admisión o desechamiento; lo cual, para el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implicaría que el Ministro Presidente del Comité Especializado lo turnara a un Ministro ponente integrante de dicho órgano colegiado, para esos efectos.

Sin embargo, el último párrafo del artículo 167 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá emitir un Acuerdo para la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité referido, de conformidad con los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General y en esa Ley Federal.

Por lo tanto, derivado de la anterior facultad establecida en la ley; y, toda vez que se encuentra en proceso de elaboración el Acuerdo interno de este Alto Tribunal que regule la integración, plazos, términos y

procedimientos del Comité Especializado; el Presidente de dicho órgano colegiado en materia de transparencia, emite el presente acuerdo de desechamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º, fracción V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º Constitucional; en relación con el diverso artículo CUARTO, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, el expediente UT-J/0524/2018 y su auxiliar UT-J/0524/2018-II, para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese el presente acuerdo al solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Alberto Pérez

Dayán, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Licenciado Alejandro Roldan Olvera, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

“En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.